

DIARIO OFICIAL

Año XII.

Bogotá, martes 4 de julio de 1876.

Número 3,781.

CONTENIDO.

| | |
|---|------|
| PODER LEGISLATIVO. | |
| Lei 80 de 1876 (26 de junio), que concede una pensión alimenticia a la señora Elena Ordóñez..... | 4173 |
| Lei 81 de 1876 (26 de junio), por la cual se mandan prolongar algunas líneas telegráficas..... | 4173 |
| Lei 82 de 1876 (27 de junio), orgánica de la fuerza pública de los Estados Unidos de Colombia..... | 4173 |
| Senado de Plenipotenciarios—Sesión del día 28 de junio de 1876..... | 4174 |
| PODER EJECUTIVO. | |
| Patente de invención..... | 4175 |
| Decreto número 165 de 1876 (20 de abril), sobre organización del ramo telegráfico..... | 4175 |
| SECRETARÍA DE HACIENDA I FOMENTO. | |
| Nombramientos de empleados de Hacienda nacional sometidos a la aprobación del Senado..... | 4176 |
| SECRETARÍA DEL TESORO I CRÉDITO NACIONAL. | |
| Relación de las operaciones de Caja i Cartera de la Tesorería jeneral de la Union..... | 4176 |
| SECRETARÍA DE GUERRA I MARINA. | |
| Nombramientos que hizo el Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Guerra i Marina, en el mes de junio de 1876..... | 4176 |
| Estado de las líneas telegráficas..... | 4176 |
| Contrato celebrado por el Administrador principal de Hacienda nacional en Barranquilla con José Manuel Flores Lavigne, para la reparación de un edificio..... | 4176 |

Poder Legislativo.

LEI 80 DE 1876

(26 DE JUNIO),

que concede una pensión alimenticia a la señora Elena Ordóñez.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia
CONSIDERANDO:

1.º Que el Capitán de la Independencia José María Ordóñez, prestó sus servicios en la guerra de nuestra emancipación política;

2.º Que a consecuencia de haber ayudado a la defensa de esta causa, fué hecho prisionero del Gobierno español i fusilado en esta ciudad el año de 1817;

3.º Que su hija legítima la señora Elena Ordóñez, siendo también huérfana de madre, se halla en completo estado de pobreza.

DECRETA:

Artículo 1.º Concédesse a la señora Elena Ordóñez una pensión alimenticia de veinte pesos mensuales, que se cubrirá del Tesoro de la República.

Artículo 2.º Esta pensión se pagará en los mismos términos en que se paga a los militares de la Independencia.

Dada en Bogotá, a veinticuatro de junio de mil ochocientos setenta i seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

JOAQUIN M. VENGOCHEA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JACINTO CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Adolfo Cuéllar.

Bogotá, 26 de junio de 1876.

Publiquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,
(L. S.) AQUILEO PARRA.El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,
LEIS A. RÓBLES.

LEI 81 DE 1876

(26 DE JUNIO),

por la cual se mandan prolongar algunas líneas telegráficas.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º El Poder Ejecutivo contratará la prolongación de la línea telegráfica, en vía de construcción, tomándola desde la capital del Estado del Cauca, i tocando con las de Almaguer, Pasto, Túquerres e Ipiales hasta Barbacoas.

Parágrafo. Igualmente contratará el Poder Ejecutivo la prolongación de la línea telegráfica desde Honda hasta Manizales, por el camino denominado de Aguacatal; la de Santamarta a Riohacha i Valle Dupar, por el camino de Guachaca; la de Puerto Nacional a Magangué; la del Socorro a Charalá i la de Piedecuesta a la Concepción en el Estado de Santander; la del Peñol a Nare; la de Santa Rosa a Yarumal, en el Estado de Antioquia; la de Panamá a Cocle, en el Estado de Panamá; i la de Chocotá a Guatapé, en el Estado de Boyacá.

Artículo 2.º En cada una de las ciudades indicadas, se abrirá la Oficina telegráfica correspondiente.

Artículo 3.º Si para la continuación de las líneas expresadas en el artículo 1.º fuere necesario celebrar contratos con los Gobiernos de los Estados, el Poder Ejecutivo queda plenamente autorizado para efectuarlos, así como para determinar lo que sea más conveniente a fin de conseguir el objeto que se desea.

La cantidad necesaria para dar cumplimiento a esta lei, se considerará como un crédito implícito, el cual fijará el Poder Ejecutivo al hacer la liquidación de los Presupuestos.

Dada en Bogotá, a diez i siete de junio de mil ochocientos setenta i seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

M. J. Díez.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JACINTO CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Adolfo Cuéllar.

Bogotá, 26 de junio de 1876.

Publiquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,
(L. S.) AQUILEO PARRA.El Secretario de Guerra i Marina,
RAFAEL NIÑO.

LEI 82 DE 1876

(27 DE JUNIO),

orgánica de la fuerza pública de los Estados Unidos de Colombia.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º La fuerza pública de la Union se divide en naval i terrestre. La primera se denominará "armada," la segunda "ejército."

La armada de la Union será objeto de una lei especial.

CAPÍTULO I.

Composicion i division de la fuerza pública.

Artículo 2.º La fuerza pública de los Estados Unidos de Colombia se compone de la Guardia colombiana formada por individuos voluntarios, o de un contingente proporcional que dará cada Estado, llamando al servicio a los ciudadanos que deban prestarlo conforme a las leyes del Estado.

Artículo 3.º En tiempo de guerra el Gobierno jeneral puede pedir a los Estados

cuerpos de sus milicias en el número que como contingente proporcional les corresponda. En tal caso dichos cuerpos formarán parte de la fuerza pública de la Union.

Artículo 4.º El Poder Ejecutivo puede variar los Jefes de los cuerpos de las milicias de los Estados, puestos al servicio de la Union, en los casos siguientes:

1.º Cuando no tengan la instrucción de su empleo, conforme a la legislación militar del respectivo Estado, ni la que para iguales empleos exige la de la Nacion;

2.º Cuando tengan vicios de trascendencia en la moralidad i disciplina militar;

3.º Cuando no tributen a las superiores autoridades federales, la misma obediencia que los Jefes del ejército permanente;

4.º Cuando no inspiren la debida confianza en su fidelidad, o en su adhesión a la causa que sostienen las armas federales;

5.º Cuando por invalidez o por mal estado de salud no puedan hacer bien el servicio;

6.º Cuando por su negligencia, por falta de espíritu de mando, o por connivencia, no puedan o no quieran mantener en los cuerpos de milicias la disciplina i subordinación que se observe por los del ejército permanente, i

7.º Cuando no tengan la fortaleza de ánimo o la abnegación suficiente para soportar el rigor de la disciplina o las privaciones de la campaña.

Artículo 5.º Cuando sea removido de su empleo un Jefe de milicias, el Poder Ejecutivo lo sustituirá provisionalmente con otro del ejército permanente, i pedirá su reemplazo al Gobierno del respectivo Estado; pero siempre pondrá en conocimiento de dicho Gobierno el motivo de la destitución.

Artículo 6.º Los oficiales inferiores de los cuerpos de milicias estarán sujetos a ser destituidos por los mismos motivos que los del ejército permanente.

Artículo 7.º El objeto de la fuerza armada es defender la independencia de la Union colombiana, mantener el orden público i sostener la Constitución i las leyes.

Artículo 8.º En caso de urgente peligro que amenace la independencia nacional, todo colombiano de la edad de diez i ocho años a cuarenta está obligado a tomar las armas. Los mayores de cuarenta años a sesenta las tomarán en los cuerpos de reserva.

Artículo 9.º La fuerza pública comete delito de alta traición empleándose en alguno de los casos siguientes:

1.º Para trastornar las bases o destruir el Gobierno establecido por la Constitución nacional o la de los Estados;

2.º Para impedir el libre ejercicio del derecho de sufragio, ya sea relativo a la renovación del poder federal, o del de los Estados;

3.º Para impedir la reunion del Congreso o de las Legislaturas de los Estados, o para disolver aquél o éstas durante sus sesiones constitucionales, i

4.º Para coartar la libertad de los Senadores i Representantes o la de los Diputados de las Legislaturas de los Estados, en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 10. El militar que obedeciere a su superior para usar de la fuerza armada en cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior, queda responsable personalmente i sujeto a las penas respectivas.

Artículo 11. Con excepcion de los casos previstos en el artículo 9.º la fuerza pública no tiene facultad de deliberar: su deber es obedecer.

Artículo 12. El ejército se compondrá de artillería, ingenieros, infantería i caballería. Para organizarlo se ceñirá el Poder Ejecutivo a las disposiciones de las ordenanzas militares de veinticinco, de junio de mil ochocientos sesenta i dos, que continuarán vijentes en la República.

Artículo 13. El contingente ordinario de cada Estado será hasta el uno por ciento de su poblacion, conforme al respectivo censo.

Parágrafo único. Primeramente se llamará a llenar el cupo a los colombianos que quieran servir voluntariamente. En caso de no llenarse el cupo señalado a cada Estado,

el Gobierno respectivo proveerá a hacerlo con arreglo a las leyes, i disposiciones que dicte el mismo Gobierno; pero no admitirán por los Estados Unidos hombres inútiles ni ebrios consuetudinarios ni criminales.

Artículo 14. Es obligatorio a cada Estado arreglar de tal modo la milicia nacional, que pueda efectuarse la organización del ejército de la Union sin necesidad de aumentar los cuerpos de la Guardia colombiana.

CAPÍTULO II.

Reemplazo del ejército.

Artículo 15. El reemplazo de los individuos de tropa se verificará al cuarto año de haber sentado plaza en el ejército.

Parágrafo. Excepcionalmente los casos siguientes:

1.º Cuando quisieren continuar otro u otros años en el servicio; i

2.º Cuando a virtud de pena impuesta conforme al tratado 5.º de las ordenanzas militares, hayan perdido el tiempo de servicio.

Artículo 16. A los individuos de tropa que hayan cumplido cuatro años de servicio i no quieran continuar en él, se les dará licencia absoluta i una gratificación de cincuenta pesos. Esta gratificación se aumentará en la proporcion aquí establecida, a los individuos que sirvan por mayor tiempo, i no tendrán obligación de volver a servir sino en el caso de guerra i esto solo durante la campaña.

CAPÍTULO III.

Empleos militares.

Artículo 17. Habrá en el ejército los siguientes empleos:

- 1.º El de Jeneral en jefe;
- 2.º El de Jeneral de Division;
- 3.º El de Jeneral de Brigada;
- 4.º El de Coronel;
- 5.º El de Teniente Coronel;
- 6.º El de Sargento Mayor;
- 7.º El de Capitan;
- 8.º El de Teniente;
- 9.º El de Subteniente o Alférez;
- 10.º El de Sargento primero;
- 11.º El de Sargento segundo;
- 12.º El de Cabo primero;
- 13.º El de Cabo segundo;
- 14.º El de Corneta, Trompeta o Pifano;
- 15.º El de Músico;
- 16.º El de Tambor, i
- 17.º El de Soldado.

Artículo 18. Los anteriores empleos se confieren de por vida; pero quedan sujetos los individuos a quienes se confieren a perderlos en los casos que se expresan en las leyes por pena impuesta conforme a ellas.

Artículo 19. El empleo militar es diferente del destino militar. El empleo es el título en virtud del cual puede ejercer las funciones del empleo el individuo a quien se haya conferido. El destino es el ejercicio de las funciones señaladas al empleo.

Artículo 20. Los destinos militares son temporales i se desempeñan en comision.

Artículo 21. El sueldo o haber militar se goza conforme al empleo; pero tan solo el ejercicio del destino que corresponde al empleo da derecho al haber o sueldo.

Artículo 22. Los empleos militares, desde el de Jeneral hasta Subteniente inclusivo, son susceptibles de graduación i de efectividad. El grado sirve para la antigüedad, divisas, honores i servicio respectivo. La efectividad confiere las prerogativas, recompensas i sueldos asignados al empleo.

Artículo 23. Ningun militar puede ser obligado a servir un destino inferior al de su empleo efectivo, salvo que por pena legalmente impuesta, se le haya destituido de dicho empleo.

Artículo 24. Llámase jericamente "Oficiales," a las clases de mando desde Jeneral en jefe a Subteniente o Alférez; "Oficiales jenerales," a los Jenerales en jefe, Jenerales de Division i Jenerales de Brigada, Coroneles i Tenientes Coroneles; "Jefes" a los Coroneles, Tenientes Coroneles i Sargentos Mayores; "Oficiales inferiores,"